

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 22 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105-004-2023-00319-00
Accionante:	LUZ MARINA CASTRO MARTÍNEZ C.C. 46.362.488
Accionado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE- CONSORCIO 2 “C” INTERVENTORÍA

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida **LUZ MARINA CASTRO MARTÍNEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE-**, y **CONSORCIO 2 “C” INTERVENTORÍA**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LUZ MARINA CASTRO MARTÍNEZ
C.C.	46.362.488
ACCIONADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE CONSORCIO 2 “C” INTERVENTORÍA
RADICADO	1100131050042023-00319-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición -notificación de la respuesta- buen nombre, honra – subsidiaridad de la acción de tutela.
DECISIÓN	Concede Parcialmente.

Bogotá, D.C, 04 de agosto de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ MARINA CASTRO MARTÍNEZ** contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE y CONSORCIO 2 “C” INTERVENTORÍA**, al considerar vulnerados su derecho fundamental petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

La accionante relató:

1. Que el 20 de febrero del presente año celebré contrato verbal de obra/labor con el Consorcio 2”C”, verbalmente se acordó que por concepto de remuneración se me pagaría mensualmente la cifra de un millón cien mil pesos.
2. Dicha remuneración estaba sujeta a la prestación del servicio de hacer seguimiento a la gestión social de interventoría, correspondiente a los Contratos de Obra Pública 1380-1655-2022 (I.E. San Martin de Tours del municipio de Sogamoso Boyacá), 1380-1656-2022 (I.E. Nuestra señora de Morcá) y 1380- 1658-2022 (I.E. Politécnico Álvaro González Santana). El contrato de obra o labor, entonces, terminaría una vez finalizado el objeto de los tres contratos referidos.
3. El 7 de junio del 2023, notificaron arbitrariamente la finalización del vínculo laboral con el Consorcio C2 Interventoría.
4. El contrato fue terminado sin justa causa.
5. El 15 de junio de la anualidad que avanza radicó petición mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico con2csmtdt2023@gmail.com
6. Al momento de presentar la acción de tutela, no se había proferido respuesta al derecho de petición.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que se ordene a la entidad accionada:

1. Dar contestación de fondo a la petición incoada el 15 de junio de 2023.
2. Se ordena a las entidades accionadas a suministrar las pruebas o los soportes en los cuales se basaron para justificar su despido.
3. Se ordene a las entidades accionadas a que se retracten de las consideraciones y comentarios que en agravio de sus derechos a la honra y al buen nombre, utilizaron para despedirla, reconociendo, a su turno, en dicha retractación que el despido laboral no se sustentó en una justa causa comprobada y que menoscabo su derecho fundamental al debido proceso.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **LUZ MARINA CASTRO MARTÍNEZ** y se notificó a las accionadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE** y **CONSORCIO 2 “C” INTERVENTORÍA**, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORME CONSORCIO 2 “C” INTERVENTORÍA

La accionada mediante memorial del 25 de agosto de 2023, manifestó que, mediante comunicación del 24 de agosto de 2023, procedió dar respuesta a la petición incoada por la parte accionante.

Por su parte el Ministerio de Educación y el Fondo de Financiamiento para la Infraestructura Educativa, guardaron silencio.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 10 a 18 del cuaderno 1.

la parte accionada allego las pruebas obrantes a folio 33 a 37 del cuaderno 5.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si Migración Colombia ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada y en segundo lugar determinar si es procedente la acción de tutela para solicitar pruebas y rectificar afirmaciones y/o señalamientos deshonrosos en lo referente al presunto despido injustificado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° prevé: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, de antaño reiterado ha sido el criterio de la H. Corte Constitucional al reseñar, como en sentencia CC T-262-1998, lo siguiente: *"...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir*

los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)”

En este orden de ideas, esta acción se erige como un procedimiento preferente y sumario para el logro de la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la Ley, por los particulares.

De otra parte, la mentada Corporación, en sentencia CC T-644-2015, expuso:

“ 3.1. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio.

3.2. Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, así como se debe evaluar la idoneidad y la eficacia de los otros medios disponibles antes de descartarlos. Esto permite preservar la naturaleza de la acción de tutela en cuanto (i) evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, los cuales ofrecen los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.”

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de la autoridad, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la C.N.; toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución

Legitimación por activa		SI	El accionante, interpone la acción de tutela siendo el titular del Derecho de Petición no resuelto
Legitimación por pasiva		SI	La accionada, es la entidad ante quien se presentó el Derecho Petición.
Inmediatez		SI	La acción de tutela se presentó oportunamente.

DERECHO DE PETICIÓN

En relación con el contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del derecho invocado afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición**, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En lo referente al derecho de petición, si bien la entidad accionada Consorcio 2 “C” Interventoría, en el informe rendido allegó soporte de la contestación al derecho de petición, dando respuesta de fondo a los tres puntos del derecho de petición del 15 de junio de 2023, pero debe indicar que si bien en lo referente al numeral segundo manifestó que no era competente, también lo es que no procedió a darle traslado al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, quedando sin respuesta de fondo el numeral segundo, siendo así que al no existir respuesta de fondo y la respectiva notificación y en virtud de lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 13 de la Ley 1755 de 2015, la respuesta **debe ser de fondo dando respuesta al numeral segundo y ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición**, en ese sentido, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado, en consecuencia, se ordenará al **CONSORCIO 2 “C” INTERVENTORÍA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo al numeral segundo de la petición del 15 de junio de 2023, y proceda a **notificar** la respuesta emitida al derecho de petición, a las direcciones indicadas por la accionante en el escrito del 15 de junio de 2023.

En lo referente a la pretensión segunda, se manifiesta que en la respuesta allegada a la petición del 15 de junio se procedió a anexar el soporte con el cual se basó la entidad para dar por terminada la relación contractual.

Finalmente en lo referente, al numeral tercero de la presente acción de tutela, las cuales, van dirigidas a que se le otorguen las pruebas y rectificar afirmaciones

y/o señalamientos deshonrosos en lo referente al presunto despido injustificado, debe este Despacho judicial indicar que según el principio de la subsidiariedad, **la acción de tutela procede a falta legal, susceptible de ser alegado ante los jueces**, por medio del cual se obtenga la resolución a sus conflictos o controversias, para el efecto la legislación Nacional ha creado una serie de procedimientos especializados en las diferentes ramas del derecho tendientes a organizar los tramites que resuelvan los conflictos que surjan al interior del ente estatal; es por esta razón que los ciudadanos, con el fin de obtener una pronta solución a sus problemas, no pueden pretermitir las instancias legalmente establecidas, es por ello que, antes de acudir a la vía de tutela el actor deberá sopesar los medios procedimentales otorgados, para determinar la vía judicial pertinente que conlleve a dilucidar el asunto controvertido.

Con relación al tema de la subsidiariedad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-279 de 1997, se pronunció, así:

“...En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que, teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. La tutela está caracterizada también por su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz (10 días, conforme al inciso 4º del artículo 86 de C.P.) para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta...”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela es viable, en el evento en que se compruebe la vulneración de **derechos ciertos e indiscutibles**; y como quiera que la pretensión segunda y tercera versa sobre el debate de un presunto despido injustificado, resulta que para el presente caso, la acción de tutela no es viable, si se tiene en cuenta que le corresponde al accionante a través de los medios legales correspondientes adelantar el trámite que corresponda a fin de lograr su pedimento.

Así las cosas, como quiera que en el caso sub examine, el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, lo procedente será acudir a los tramites establecidos por la jurisdicción correspondiente, valoración que le corresponde hacerla al propio accionante, por lo que es del caso proceder a negar las pretensiones segunda y tercera de la acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la presente Acción de tutela, instaurada por la señora **LUZ MARINA CASTRO MARTÍNEZ** en consideración a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el amparo al Derecho Fundamental de petición de la señora **LUZ MARINA CASTRO MARTÍNEZ**, conforme lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia

TERCERO: ORDENAR al **CONSORCIO 2 "C" INTERVENTORÍA**, que en el término que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo al numeral segundo de la petición del 15 de junio de 2023, y proceda a **notificar** la respuesta emitida a las direcciones indicadas por la accionante en el escrito del 15 de junio de 2023.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

SEPTIMO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230031900 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional

Jue 2023-09-14 13:44

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **8** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230031900** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

jueves, 14 de septiembre de 2023

Número Expediente

11001310500420230031900

Relación de Archivos

- 01AccionDeTutela.pdf -->767600 Bytes
- 02ActaDeRepartoSecuencia17296.pdf -->375605 Bytes
- 03AutoAdmisorioTutela.pdf -->103589 Bytes
- 04SoporteNotificacionAutoAdmisorio.pdf -->613591 Bytes
- 05RespuestaAccionDeTutela.pdf -->792909 Bytes
- 06FalloConcedeParcialmente.pdf -->191192 Bytes

- 07SoporteNotificacionFalloTutela.pdf -->463212 Bytes
- 08RespuestaTutela.pdf -->486018 Bytes

Cantidad 8

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

11001310500420230031900

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.